

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso informándole que el acreedor prendario **FINANZAUTO S.A.**, conforme a la documentación que antecede, ha solicitado el levantamiento del embargo otrora decretado en éste, en atención a la prevalencia que ostenta la garantía prendaria. Sírvase proveer. Cartago (V.), julio 19 de 2022.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]  
promovido por **BANCO POPULAR S.A.** contra **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00103-00  
Auto: **1061**

Por medio de escrito que antecede, la compañía **FINANZAUTO S.A. BIC** actuando a través de apoderado judicial, solicitó reconocer la prevalencia de la garantía mobiliaria, su oponibilidad frente a terceros y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la motocicleta de placas OBG94E y que fueron decretadas por esta sede judicial.

Sobre la afirmación del petente respecto al hecho de la constitución de la garantía mobiliaria, esta Judicatura observa que según obra en certificado de tradición del vehículo de placas OBG94E, fue inscrita prenda o pignoración a favor de la aquí solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, la cual prevalece sobre la obligación que se cobra a través de este proceso ejecutivo singular, y que ciertamente se encuentra inscrita a su favor la prelación alegada, pues de acuerdo con la información obrante en la página web de CONFECAMARAS relativa al Registro de Garantías Mobiliarias y que obra entre los anexos de la solicitud en estudio, dicha garantía prioritaria de adquisición fue inscrita el 27 de abril de 2018. Aunado a ello, el 29 de junio de 2022 el acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC** diligenció formulario de ejecución como requisito previo a la utilización del mecanismo de ejecución de "Pago Directo" contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 para obtener la satisfacción de su obligación, ante la mora en el pago de las cuotas a cargo del aquí demandado. Dicho mecanismo establece la posibilidad para el acreedor de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, advirtiendo que, si el valor del bien supera el

monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o propietario del bien, cuyo título se remitirá a juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Siendo ello así, es evidente la necesidad del levantamiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado sobre la motocicleta de placas OBG94E, con el propósito de que el acreedor prendario FINANZAUTO pueda ejercer el mecanismo de ejecución a su alcance denominado "PAGO DIRECTO" señalado en el formulario de ejecución registrado ante CONFECAMARAS. En consecuencia, se accederá al levantamiento deprecado.

Obsecuente con lo anotado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

**RESUELVE:**

**Primero. - ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, inmovilización y posterior secuestro de la motocicleta de placas OBG94E,** de propiedad del demandado Carlos Erlinto Melo Cadena c.c. 14'896.279, que se decretó por medio de auto No 1082 de fecha 11 de diciembre de 2020 -numeral cuarto-, y se informó a la Secretaría de Transito de Bogotá por medio del oficio No. 072 del 28 de enero de 2021.

En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO la orden de inmovilización** del precitado vehículo de placas OBG94E decretada por esta sede judicial a través de auto No. 252 del 11 de febrero de 2022 y comunicada a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) por medio del oficio 107 del 22 de febrero de 2022. Líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito de Bogotá y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) a fin de que efectúen las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

*Firmado Electrónicamente*  
**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cartago - Valle, 25 DE JULIO DE 2022  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f261480c6892da72ad28e9d2fab679855ad37471248a82f564982d2a1fbb0d**

Documento generado en 22/07/2022 09:51:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**